



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a retribución de empleada laboral tras superar proceso de estabilización.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ expone:

“El Ayuntamiento de _____, tiene contratada desde el 13 de abril de 2009, a una trabajadora en la categoría de maestra para la guardería.

Esta trabajadora en contrato se le reconocieron unas retribuciones netas de 900 euros mensuales, se le ha ido actualizando el salario, de acuerdo con los presupuestos generales del estado y subidas adicionales, y ahora en la nómina de marzo cobraría brutos 1272,63 euros (no llega ni al SMI).

En aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de abril de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y más concretamente, en virtud de la DA 6,^a que establece: “Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”, el Ayuntamiento convocó proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal.

Entre las plazas que se convocaron, a cubrir por concurso, se encontraba la de maestra, grupo A2. Ahora nos estamos dando cuenta de que quizás le correspondería un grupo C.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Esta trabajadora está cobrando el SMI, y ha solicitado que se le equipare su sueldo al que realmente corresponde con un trabajador de este grupo, así como que se le reconozcan la antigüedad con carácter retroactivo.

El Ayuntamiento no tiene aprobada la RPT, se redactó el borrador por el servicio de asistencia a municipios de Diputación, pero no llegó a aprobarse.

Por otro lado, el personal laboral del ayuntamiento tiene reconocido en sus nóminas la antigüedad, si bien, no existe acuerdo de pleno, acuerdo individual en los contratos, el ayuntamiento no cuenta con convenio colectivo etc., que acredite este reconocimiento, y se desconoce la fecha desde cuando lo vienen percibiendo.

Esta antigüedad por trienios no se corresponde con el importe de ninguno de los grupos que recoge la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita informe a cerca de:

¿Hay alguna posibilidad de modificar el grupo una vez que ya está finalizado el proceso de estabilización puesto que estamos suponiendo que ha sido un error, o efectivamente le correspondería el grupo A2?

En caso de no poder ser modificado el grupo, ¿Es posible efectuar esa subida de sueldo hasta equipararlo con el sueldo correspondiente al grupo A2, teniendo en cuenta que hay crédito presupuestario para ello?

¿Qué procedimiento habría que seguir?

¿Se le debe reconocer la antigüedad, como ella solicita, teniendo en cuenta que el resto de los trabajadores la tienen reconocida, para no generar un agravio comparativo? ¿qué procedimiento habría que seguir?

En el caso de que necesiten algún otro dato o aclaración para la redacción del informe, estamos a su disposición.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En _____, a la fecha de la firma electrónica.

LA ALCADESA

Fdo. : _____

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE AL MARGEN”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Del análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de _____ se desprende que:

⌚ Las Bases Generales que regulan los procesos selectivos de estabilización del Ayuntamiento de _____ publicadas en el BOP número 0244, del pasado día 23 de diciembre de 2022, indican que una de las plazas laborales a estabilizar por concurso es la de maestra infantil, Grupo A, Subgrupo A2.

⌚ Concretamente, la base segunda indica en materia de requisitos de titulación que para el Grupo A, Subgrupo A2, se exige estar en posesión de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A2.

⌚ Asimismo, en las bases específicas para la provisión del citado puesto de maestra infantil, indica la base primera que lo que se convoca es el puesto de A2, maestra infantil. Exigiendo a continuación la base segunda que el requisito de los aspirantes es “estar en posesión o reunir las condiciones para que le sea expedido alguno de los siguientes títulos: Título de maestro en educación infantil o título de Grado correspondiente.”

⌚ Por otra parte, la base cuarta de las bases específicas indica de forma incontrovertida que: “Por cada mes de servicios prestados como MAESTRA INFANTIL en el Ayuntamiento de _____, ocupando el puesto de trabajo correspondiente a la plaza objeto de la convocatoria...”



⌚ Finalmente, el BOP número 0183 del pasado día 26 de septiembre de 2023 publica la resolución de contratación de la aspirante que ha superado el proceso de estabilización, indicando claramente que se trata del puesto de A2, maestra de educación infantil, guardería.

Así las cosas, hemos de suponer que cuando el tribunal encargado de valorar los méritos de la aspirante que ha superado el proceso selectivo que, como hemos visto, el BOP publica reiteradamente como A2, maestra infantil de guardería, le habrá requerido la presentación de la titulación correspondiente (“título de maestro en educación infantil o título de grado correspondiente”) que las bases exigen para el desempeño de un puesto técnico como el que en definitiva es objeto de convocatoria. Titulación que habría sido distinta si real y efectivamente se hubiese convocado una plaza de C2.

En consecuencia, como dice expresamente la resolución de contratación como laboral fija de la maestra de educación infantil (A2) ... “percibirá las retribuciones básicas y complementarias asignadas a cada puesto, en el Presupuesto General del ejercicio 2023. Percibirán, además, los trienios que se les hayan reconocido o se le puedan reconocer.”

En este sentido, como sostiene en doctrina reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, desde la STS de 27 de junio de 1987, las bases de la convocatoria de un proceso selectivo constituyen la “Ley” a que ha de sujetarse el procedimiento y resolución del mismo, de tal manera, que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a la Administración y a los participantes, de donde se deriva que visto que la plaza convocada que ha obtenido la aspirante es una plaza de maestra de educación infantil, guardería, A2, sus retribuciones tendrán que ser las contempladas para dicha categoría profesional.

SEGUNDA: En cuanto a la posibilidad de percibir trienios, indica la solicitud de informe que, si bien el Ayuntamiento de _____ no dispone de convenio colectivo propio aplicable a sus empleados públicos, sin embargo “el personal laboral del Ayuntamiento tiene reconocido en sus nóminas la antigüedad, si bien no existe acuerdo



de pleno sino acuerdo individual en los contratos...” de donde ha de concluirse que si el resto de trabajadores tiene reconocida antigüedad, a fin de evitar un trato discriminatorio habrá de reconocérsela a la persona que ha estabilizado en la plaza de maestra de educación infantil.

Asimismo, la resolución de nombramiento de la empleada indica expresamente que percibirá además los trienios que se le hayan reconocido o se le puedan reconocer.

Por tanto, el ayuntamiento habrá de adoptar el correspondiente acuerdo de Pleno, al ser el órgano competente para ello, si bien conviene tener presente que en caso de personal laboral, las reclamaciones de cantidad quedan sujetas al plazo general de un año, que se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Criterio marcado por el TS en su Sentencia de 10 de diciembre de 1992, en concordancia con lo que dispone el artículo 59 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET/15):

“Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación” y “si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas (...) el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”.

De esta forma, el ayuntamiento tendría que analizar si la empleada pública planteó o no, reclamación de antigüedad a la Corporación en tiempo y forma, a efectos de determinar si procede o no, el abono con carácter retroactivo de la antigüedad, en aplicación del plazo de prescripción referido.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

PRIMERA: De la documentación remitida por el ayuntamiento se desprende que se estabilizó una plaza de maestra infantil de guardería, A2, por lo que serían las retribuciones básicas y complementarias de dicha categoría profesional las que percibiría dicha empleada.

SEGUNDA: En cuanto a los trienios, vistas las bases del proceso de estabilización, la propia resolución de contratación de la aspirante, así como lo que según parece, sucedería con otros empleados laborales, a fin de no provocar discriminación alguna hacia ella, y pese a que el ayuntamiento no disponga de convenio colectivo, sería el Pleno el órgano competente para acordar el abono de trienios, si bien en función de la jurisprudencia del TS en aplicación del artículo 59 TRLET, y dado que las reclamaciones de cantidad se sujetan al plazo general de un año, que se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, en función de que la empleada haya o no reclamado en tiempo y forma el abono de trienios, procederá o no, el reconocimiento de trienios con carácter retroactivo.